

RES. 1056/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 27 DE MAYO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002108, Ent. N° 1400/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Universidad Tecnológica del Uruguay (UTEC), relacionadas con la reiteración del gasto derivado del llamado de precios en el marco de la Contratación Directa por Excepción, para la elaboración del proyecto ejecutivo y la construcción de un edificio en la Escuela de Lechería de Nueva Helvecia;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 557/019 de fecha 9/12/2019, el Consejo Directivo Central Provisorio adjudicó –ad referendum de la intervención preventiva de este Tribunal- , y al amparo del artículo 33 literal C) numeral 24) del TOCAF, a la empresa Ebafox S.A. la contratación de referencia, por un monto total de \$ 22:640.319 (IVA incluido) y un monto imponible de \$ 1:855.764;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 266/2020 dictada en Sesión de fecha 29/01/20, observó el gasto en razón de que:

2.1) en el procedimiento, de carácter competitivo, no constaba que se hubiera dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 65 del TOCAF, pues no se incorporaron a las actuaciones el acta de apertura de ofertas y por otra parte no se había respetado el horario previsto en las publicaciones (30/9/19 a la hora 17) para la celebración del acto de apertura, siendo que del dictamen de la Comisión Asesora surge que *“con fecha 30 de setiembre del 2019, a las 12 hs., se realizó la apertura de ofertas;*

2.2) la Comisión Asesora admitió indebidamente la oferta de Almirtraun S.A. la cual incumplió con los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) presentó una relación de antecedentes, en la que no expresó ni montos de la inversión, ni plazo total de la obra, ni metros cuadrados, contraviniendo de esa manera el artículo 4 del Pliego;

b) presentó certificado del RNEOP que lo habilitaba para ofertar *“obras cuyo monto no exceda el tope máximo de la Licitación Abreviada del Artículo 33 literal A) del TOCAF”*. Siendo el tope máximo de la Licitación Abreviada (a la fecha de la apertura de ofertas) de \$ 9.416.000, y habiendo cotizado la oferente un monto básico de \$ 19.370.077 más IVA, resulta evidente que su cotización excede el límite previsto en el certificado, incumpléndose el artículo 4 literal k) del Pliego Particular;

3) que por Resolución N° 122/20 de fecha 10/03/20, el Consejo Directivo Central Provisorio dispuso la reiteración del gasto, aduciendo que:

3.1) respecto a la primera observación, existió un error en cuanto al horario que surge del informe de la Comisión Asesora (12 hs), mientras que en el acta de apertura del presente procedimiento se constata que la misma se realizó a las 17 horas, respetando el horario previsto. Dicha acta fue agregada al expediente en cuestión;

3.2) en relación a la admisión indebida de la oferta de Almirtraun SA por los incumplimientos señalados, sin perjuicio de atender a las mismas, su descalificación no incide en el resultado final de la evaluación de las ofertas realizado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

CONSIDERANDO: 1) que la Administración manifiesta que se padeció error en la hora de apertura de ofertas establecida en el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones y que existe un acta de apertura de ofertas que

ahora se agregó al expediente y que consigna que se respetó el horario establecido, por lo que resulta procedente el levantamiento de la referida causal de observación, en aplicación del principio de veracidad salvo prueba en contrario, consagrado en el artículo 149, literal G del TOCAF;

2) que en relación a la admisión en el procedimiento de la oferta de Almirtraun S.A., la argumentación esgrimida no resulta jurídicamente relevante, dado que se contravinieron requisitos de admisibilidad establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares elaborado por la Administración, por lo que la causal que motivó la observación permanece incambiada;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Levantar la observación relativa a la causal establecida en el Considerando 2) de la Resolución 266/2020 de fecha 29/01/20, por lo expresado en el Considerando 1);
- 2)** Mantener la observación relativa a la causal establecida en el Considerando 3) de la Resolución 266/2020 de fecha 29/01/20, por lo expresado en el Considerando 2);
- 3)** Dar cuenta a la Asamblea General;
- 4)** Comunicar a la Administración actuante.

bf